

Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DANILO EDUARDO OSPINA VÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GENONA Y OTROS

RADICACIÓN 760013103013-**2023-00060**-00

ASUNTO: MEMORIAL COADYUVA RECURSO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANDA
CONTRA EL AUTO NO. 406 DE 22 DE ABRIL DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente procedo a **COADYUVAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Instituto San José de Gerona contra el Auto Interlocutorio No. 406 calendado el 22 de abril de 2024, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de realizar la audiencia de manera virtual.

En primer lugar, encuentra el suscrito que le asiste razón al recurrente respecto los lineamientos fijados por el legislador para adelantar las etapas procesales a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, toda vez que mediante la Ley 2213 de 2022 se regló lo relativo al uso de herramientas informáticas para adelantar las diligencias judiciales, estableciendo que **excepcionalmente** los Juzgados ordenarán que las actuaciones se realicen presencialmente siempre que se presenten circunstancias lo ameriten.

Al respecto, conviene señalar que el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas no afecta de manera alguna el principio de intermediación pues no impide o limita la interacción del juez en la recepción de los medios probatorios practicados en las audiencias. En ese sentido, aceptar los motivos esgrimidos por el Despacho para negar la solicitud elevada no sólo va en contravención de las disposiciones normativas precitadas y los precedentes judiciales que rigen la materia, sino también implicaría que las medidas que se han adoptado para dotar de celeridad los procesos desconoce el principio consagrado en el artículo 6° del Código General del Proceso.

Por otro lado, se pone de presente ante el Honorable Despacho que las partes no tienen la carga procesal de manifestar por medio de la formulación de un recurso los motivos por los cuales solicitan que las audiencias se realicen por medio de las herramientas informáticas, máxime cuando fuera

del término de ejecutoria de la providencia que fija fecha y hora para la diligencia pueden sobrevenir circunstancias que imposibiliten la comparecencia de manera presencial a esta.

En vista de lo anterior, ruego al Despacho **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 406 calendado el 22 de abril de 2024 y en su lugar **ACCEDER** a que la Audiencia programada para el día 25 de abril de 2024 a las 09:00 a.m. se adelante de manera virtual.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.